
ANÁLISIS ACERCA DE LA CONVENCIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS (NUEVA YORK, 1958)¹

JAIME OLAIZ GONZÁLEZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Tipos de decisiones emitidas por los árbitros*. 1. *El Laudo Arbitral*. 2. *Laudos provisionales*. 3. *Sentencias interlocutorias*. 4. *Requerimientos provisionales*. III. *Reglas para la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras*. 1. *Convenciones multilaterales*. 2. *Convenciones bilaterales*. 3. *Leyes nacionales*. IV. *Justificación de la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958*. 1. *Naturaleza arbitral de la sentencia*. 2. *Extranjería de la sentencia*. 3. *Límites racione personae*. 4. *Límites racione materiae*. V. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

Son bien conocidas las ventajas que el arbitraje ofrece respecto al proceso jurisdiccional ordinario para resolver controversias entre partes de un contrato internacional. Sin lugar a dudas, una

¹ Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards. Done at New York, 10 June 1958, entered into force, 7 June 1959. United Nations Treaty Series, vol. 330, p. 38, No. 4739 (1959).

de las principales ventajas es la existencia de convenciones internacionales o bilaterales sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. La más famosa de estas es la Convención de Nueva York de 1958 que celebra este año su cuadragésimo segundo aniversario desde que sucedió a la Convención de Viena de 1927 y al Protocolo de Ginebra de 1923.

Vale decir que no existe ningún otro instrumento internacional análogo que regule el reconocimiento de sentencias arbitrales extranjeras de la manera que lo hace la Convención. Sí existen convenciones multilaterales, por ejemplo, las Convenciones de Bruselas o de Lugano en Europa, sin embargo, su aplicación es especialmente limitada en comparación con el ámbito en que rige la Convención de Nueva York, que ha sido suscrita —a la fecha— por más de cien países.

Por otro lado, es necesario destacar que no se tiene referencia de algún ordenamiento internacional que regule el reconocimiento y ejecución de sentencias emitidas por tribunales o cortes nacionales. En esto encontramos una distinción especial de nuestro objeto de estudio y una de las claras ventajas del arbitraje internacional.²

La Convención de Nueva York es generalmente considerada como uno de los instrumentos más eficaces en el extenso catálogo de regulaciones de derecho internacional privado. Ha sido interpretado en más de 700 decisiones jurisdiccionales en las cuales, una gran mayoría de los tribunales internacionales han respaldado y validado las disposiciones de la convención. Estas decisiones constan y son comentadas en el *Anuario de Arbitraje Comercial Internacional*,³ que desde 1976 dedica una sección especial al documento que ocupa nuestro estudio. De acuerdo con el relator emérito de la convención, el profesor Albert van den Berg, el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral ha sido en un índice menor al 5% de los casos. Sin embargo, aunque el

² Van den Berg, Albert, "The functionality of the New York Convention", *Harvard Law Review*, 1998, p. 159.

³ Internacional Chamber of Commers, *Yearbook of Comercial Arbitrarion*, 2000.

CONVENCIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

artículo 3 de la Convención claramente especifica la obligación de los Estados contratantes para reconocer y ejecutar las sentencias arbitrales extranjeras sujetándose a las condiciones que establecen los artículos 4 y 5 del mismo ordenamiento, la interpretación y aplicación de la Convención en algunos países ha sido en ocasiones particularmente problemática. Algunos autores consideran que *la principal debilidad de la Convención de Nueva York parece ser su impresión para definir ciertos conceptos*,⁴ por ejemplo, “Laudos o sentencias arbitrales” o “Política pública”.

El presente trabajo examinará en el contexto de la Convención de Nueva York, la efectividad de su aplicación y los tipos de sentencias arbitrales extranjeras que califican para ser reconocidas y ejecutadas bajo su amparo. Con esta finalidad, se debe empezar por delimitar los tipos de decisiones que emiten los árbitros en el curso del procedimiento, así como las reglas para ejecutar estas decisiones, para finalmente analizar la complejidad del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en el derecho interno de cada país.

Resta solamente agradecer la colaboración de los becarios Everardo Flores y Jorge Roldán Villerías, para elaborar este trabajo.

II. TIPOS DE DECISIONES EMITIDAS POR LOS ÁRBITROS

En el desarrollo del procedimiento arbitral, los árbitros deben emitir varias decisiones de carácter adjetivo o sustantivo como requerimientos (*Instant's injuctions*), órdenes procedimentales (*Procedural orders*), laudos provisionales (*interim awards*), sentencias interlocutorias (*interlocutory awards*) o sentencias arbitrales de carácter definitivo (*final awards*).

Desafortunadamente, no existe una terminología universal clara que se refiera a estas decisiones y en la práctica varios árbi-

⁴ Redfern, Alan, Hunter, Martin, *Law an practice of Internacional Commercial Arbitration*, Londres, Oxford, 1991, p. 232.

tros las emiten sin dedicar especial atención a la manera adecuada de nombrarlas, particularmente en el caso de los laudos provisionales o sentencias interlocutorias. Un Comité de estudio formado por expertos de la Comisión de Arbitraje Internacional de la Cámara Internacional de Comercio, examinó esta problemática concluyendo que el uso diverso de los conceptos en varios países hace imposible encontrar una terminología universalmente aceptada.⁵

A pesar de lo anterior, para efectos de nuestro estudio y con base en la práctica del arbitraje internacional, las decisiones mayormente emitidas son las siguientes.

1. El laudo arbitral

Si al menos existe una decisión que cada árbitro está obligado a emitir y que no admite —por regla general— significados equívocos, es el laudo arbitral. Esta decisión es la resolución definitiva de la controversia presentada al árbitro y tiene la misma fuerza que la sentencia ordinaria que emitirían los tribunales nacionales. Consecuentemente, el laudo vincula a ambas partes y es el objeto material de la Convención que estudiamos en estas páginas.

No se debe confundir con el acuerdo voluntario al que se avienen las partes por los buenos oficios que realiza el árbitro, quien emite el llamado *Award by Consent*, que tiene la misma fuerza que el laudo arbitral y su única distinción con éste es la realización y agotamiento del procedimiento arbitral

2. Laudos provisionales

Estas decisiones no son de carácter definitivo y se caracterizan por ser emitidas en el curso del procedimiento arbitral, refirién-

⁵ ICC, Internacional Arbitration Comisión. Anual Report, 2000.

CONVENCIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

dose a aspectos que requieren ser resueltos de manera preliminar, a saber: competencia del panel arbitral, capacidad de las partes, principios de responsabilidad o regulación aplicable al caso concreto.

Una vez que se resuelvan estos aspectos, el árbitro se encontrará en condiciones óptimas para conocer sobre el fondo del asunto.

3. *Sentencias interlocutorias*

Durante el procedimiento, una de las partes posiblemente considere necesario solicitar ciertas acciones encaminadas a proteger lo que a su derecho convenga, por ejemplo, una de las partes querrá asegurar una prueba documental o depositar algún tipo de garantía para ofrecer seguridad de acatamiento de la sentencia o simplemente por solicitud del árbitro.

Este tipo de decisiones son emitidas como sentencias interlocutorias —que a nuestro juicio deberían ubicarse en la categoría anterior que resuelve cuestiones accesorias al procedimiento arbitral— que bien podrían ser llamadas órdenes procedimentales y no sentencias interlocutorias.

4. *Requerimientos provisionales*

Consisten en interdictos arbitrales para ampliar términos con la finalidad de conocer el fondo del asunto en las mejores condiciones posibles, por ejemplo, la extensión del plazo para constituir el tribunal arbitral.

III. REGLAS PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

En primer lugar, es importante señalar que la mayoría de los laudos arbitrales son *espontáneamente* acatados por las partes. Este es el caso de casi el 90% de las sentencias emitidas por la Cámara

Internacional de Comercio.⁶ Aun cuando no existe gran información acerca de sentencias *ad hoc* es generalmente aceptada la tendencia de reconocer y ejecutar estas decisiones arbitrales en los ordenamientos jurídicos internos.

Esto se debe fundamentalmente a la existencia de reglas conferidas en instrumentos internacionales que vincula a los Estados contrayentes y consecuentemente, a sus ciudadanos para sujetarse a ese marco internacional, regional o bilateral que regula la materia que nos ocupa. Se ha probado la eficacia de estos instrumentos al apreciar las bondades y funcionalidad de los procedimientos arbitrales como medio alternativo a la solución de controversias. En esto reside la importancia de la Convención de Nueva York de 1958, ya que no existe un instrumento internacional semejante que regule el reconocimiento y ejecución de las sentencias emitidas por tribunales o cortes internacionales.

No podemos soslayar los medios o recursos con los que cuenta una de las partes (aquella a quien favoreció el laudo) para hacer cumplir a la otra los términos en que fue emitida la sentencia arbitral.

Vale establecer una distinción semántica entre el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera, pues la primera se emplea defensivamente, mientras que la segunda es un instrumento de ataque. Evidentemente los efectos que produce son distintos (efectos de cosa juzgada y ejecutivos).⁷

Obviamente, un tribunal arbitral no cuenta con facultades de ejecución. Por consiguiente, la ejecución del laudo arbitral de-

⁶ Gunter, Pierre-Yves, "Enforcing Arbitral Awards, Injunctions and Orders", *Harvard Review*, 1998, p. 75. El professor Gunter establece que a pesar de las cargas que supone para una de las partes aceptar el laudo arbitral, su cumplimiento se presenta de manera espontánea por la confianza que tienen las partes en el procedimiento y por los beneficios que supone acatar la decisión en lugar de atacarla en los tribunales nacionales. Sin embargo, no podemos dejar de considerar que el 10% de los laudos que no son acatados *espontáneamente*, reflejan la falta de completa eficacia que tiene el procedimiento arbitral, por la insuficiente preparación de los árbitros o por el inadecuado análisis del procedimiento.

⁷ Garro, Alejandro, Zuppi, Alberto, *Casos sobre arbitraje comercial internacional*, Buenos Aires, Ediciones La Rocca, 1990, p. 163.

pende enteramente de la asistencia de los tribunales nacionales. De esta forma, las partes involucradas deberán revisar las reglas que se aplican en lo particular en su país de residencia para reconocer y ejecutar las sentencias extranjeras. Para ilustrar esto último, existen: convenciones multilaterales, convenciones bilaterales y leyes nacionales.

1. Convenciones multilaterales

Destaca sobre todas, la Convención de Nueva York, 1958, que remplazó a la Convención de Viena de 1927 y al Protocolo de Ginebra de 1923. En su artículo 3, cada Estado contratante deberá reconocer como obligatorias las sentencias arbitrales emitidas en el extranjero y las ejecutará conforme a las reglas de procedimiento del país donde deberá ser aplicada la resolución arbitral.

A diferencia de la Convención de Viena, nuestro objeto de estudio no exige que la sentencia o el laudo arbitral sea final o definitivo para ser reconocido y ejecutado por los tribunales nacionales. Por consiguiente, a la luz de la Convención de Nueva York, cualquiera de las decisiones arbitrales que se señalaron en el primer capítulo de este análisis, pueden ser conocidas por el derecho interno respectivo. Más adelante, se profundizará sobre la Convención.

A. Convención Interamericana de 1975

Esta Convención, promulgada en 1975, ha sido en ocasiones descrita como una copia al carbón de la Convención de Nueva York. Sin embargo, la también llamada Convención de Panamá, no distingue entre sentencias o laudos arbitrales nacionales o extranjeros. Como la Convención de Nueva York, su objetivo es promover y facilitar un arbitraje eficaz para resolver diferencias. Al momento de su promulgación sólo cuatro países sudamericanos eran Estados contrayentes de la Convención de Nueva York y ninguno había ratificado la Convención de Viena de 1927. Esto

demuestra la importancia que tiene el ordenamiento de Panamá para los países de la región.

Otros tratados multilaterales en el ámbito latinoamericano para el caso del reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros son la Convención de Lima de 1878 o el Tratado para establecer Reglas Uniformes en materia de derecho internacional privado; la Convención de Montevideo de 1879 o tratado de derecho procesal; la Convención de Caracas de 1911 o Tratado sobre Ejecución de Actos Extranjeros; la Convención de La Habana o Código Bustamante de 1928 —que merecerá un comentario especial al hacer un parangón con la Convención de Nueva York en la parte tercera de este análisis—; la Convención de Montevideo de 1940 o Tratado de Derecho Procesal Internacional y la Convención de Montevideo de 1979 o Tratado sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

B. Convención de Ginebra de 1961

Está enfocada sobre todo a cuestiones generales sobre arbitraje y unos de los aspectos que trata es el reconocimiento y la ejecución de los laudos. Al regular el tema tan genéricamente, tiene una perspectiva mucho más amplia que la Convención de Nueva York, ya que no se constriñe a las sentencias arbitrales solamente.

2. Convenciones bilaterales

Aparte de los instrumentos multilaterales, la mayoría de los países han suscrito acuerdos bilaterales sobre el tema. Es necesario estudiar este tipo de convenios por dos razones:⁸

- El acuerdo bilateral puede vincular a un Estado que no haya ratificado o no sea firmante de la Convención de

⁸ *Ibidem*, p. 6.

CONVENCIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Nueva York o algún otro instrumento multilateral de la materia.

- La celebración de estos convenios confiere a las partes mayores facilidades para establecer estas reservas y cláusulas adecuadas a sus relaciones, a diferencia del modelo cerrado de la Convención de Nueva York.

Suiza, por ejemplo, ha celebrado este tipo de convenciones bilaterales con España (19 de noviembre de 1896), la antigua Checoslovaquia (21 de diciembre de 1926), Alemania (2 de noviembre de 1929), Italia (3 de enero de 1933), Suecia (15 de enero de 1936), Bélgica (29 de abril de 1959), Austria (16 de diciembre de 1960), Liechtenstein (25 de abril de 1968). Estados Unidos, de manera similar, acostumbra firmar este tipo de convenios que son conocidos como *FCN Treaties*⁹ y se aplican generalmente en las relaciones comerciales que mantienen con los países miembros del G7. Inclusive existen paneles Canadá-Estados Unidos; Inglaterra-Estados Unidos; Alemania-Estados Unidos, entre otros.

3. *Leyes nacionales*

La existencia de los instrumentos multilaterales o bilaterales para reconocer y ejecutar sentencias ejecutadas en el extranjero, no es suficiente para que sean complementadas en un país determinado. Para ello, es preciso analizar el tratamiento que el marco jurídico interno da al tema y solicitar el conocimiento y resolución de un tribunal al respecto.

Sin embargo, la práctica de someter a reglas de derecho interno el reconocimiento y ejecución de sentencias es cada vez más esporádica por el incremento de países firmantes de la Convención de Nueva York.

⁹ Internacional Practitioners Workshop Series, Enforcement of Arbitration Agreements, Awards and Orders Worldwide.

Más aún, existen países cuya regulación interna remite directamente a la aplicación sin reservas de la Convención de Nueva York. Este es el caso de Estados Unidos, que ha implementado la *Federal Arbitration Act (FAA)* como fundamento legal para aplicar directamente la Convención.¹⁰

Vale decir que la regulación de la Convención de Nueva York, aunque ciertamente no es perfecta, sí habilita a los Estados firmantes a aplicarla de manera armónica y congruente con su derecho interno de forma afortunada. En este aspecto es en el que se pueden apreciar con mayor claridad los porcentajes señalados en la introducción de este análisis: más de 700 decisiones de tribunales nacionales se han basado en la Convención de Nueva York y sólo un cinco por ciento de los casos acusa rechazo a las decisiones emitidas bajo el amparo de este instrumento.

Sin embargo, será motivo de estudio del siguiente apartado la funcionalidad de Nueva York y las peculiaridades que enfrenta en cada uno de los ordenamientos jurídicos nacionales.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK DE 1958

Es entendible que exista un amplio debate en la doctrina sobre el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales dictados en el extranjero que ha generado serios inconvenientes para la efectividad del arbitraje internacional

En primer lugar, aquella parte que requiere el reconocimiento y ejecución del laudo expedido por el tribunal arbitral puede tener dificultades iniciales en el país del lugar del arbitraje, toda vez que la parte perdedora podría acudir al Poder Judicial de dicho país, ya sea vía recurso de apelación (si ello ha sido previsto por las partes o la legislación interna lo permite) o a través del recurso de anulación.

Por lo demás, la parte en el arbitraje puede requerir el reconocimiento y ejecución del laudo en un país distinto al del lugar

¹⁰ *Ibidem*, p. 6.

CONVENCIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

del arbitraje; y podría ocurrir que en ese país distinto, ya sea por criterios de nacionalidad, domicilio u otros, dicho arbitraje pueda ser considerado doméstico y exija que se preserven sus normas imperativas para evitar dar el pase a su ejecución. También podría suceder que en ese país existan disposiciones que equiparen el laudo arbitral con la sentencia judicial y exija que se cumplan los mismos requisitos para ambos casos. El inconveniente no sólo se refiere a la existencia de la legislación interna que determine requisitos muy diversos para el reconocimiento y ejecución de una sentencia judicial extranjera que se aplicaría al laudo arbitral, sino también al principio generalizado de reciprocidad como exigencia para el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras.

En efecto, las legislaciones internas generalmente requieren para el reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras, que éstas provengan de un país en el que se reconozcan y ejecuten las sentencias judiciales del país en el que se pretende aplicar la sentencia. A ello se denomina “reciprocidad” y se sustenta en el hecho de que no resultaría digno que un país reconozca las sentencias expedidas en un país extranjero, cuando esta nación no reconoce las resoluciones definitivas expedidas por el Poder Judicial del primer país.

El problema de la falta de uniformidad de las legislaciones internas en relación con el arbitraje internacional, ha llevado a distintas organizaciones internacionales a buscar diversos mecanismos que tiendan a unificar las disposiciones relativas al arbitraje internacional.¹¹ En esto encuentra su principal justificación la existencia de la Convención de Nueva York.

El Convenio relativo a la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras o Convención de Nueva York de 1958 es el primer intento de razonable eficacia, propuesto a iniciativa de la Or-

¹¹ En el Informe de la Organización de Estados Americanos de 1999 en materia de comercio internacional, se establece que en nuestro hemisferio se requiere de un esfuerzo uniformador que permita a los Estados americanos regular con eficacia, pero sobre todo con actualidad, las diferencias que pudieran surgir en operaciones de comercio internacional en el ámbito globalizado.

ganización de las Naciones Unidas, para unificar las normas sobre arbitraje a nivel mundial. Las principales virtudes del Convenio son:¹²

1. Regular el tema del conocimiento y ejecución de laudos arbitrales, independientemente de las normas aplicables a las sentencias judiciales.
2. Eliminar la necesidad de que la parte que requiere el reconocimiento y ejecución del laudo, demuestre ante la autoridad competente del país parte que el laudo es final (Doble *exequatur*).
3. Establecer taxativamente las causas por las cuales pueda denegarse el reconocimiento y ejecución de un laudo, trasladando la carga de la prueba a quien invoca alguna de las causas.
4. Declarar procedente la excepción de convenio arbitral cuando las partes han acordado someter su controversia a arbitraje y una de ellas demanda ante el Poder Judicial. Con ello se elimina el riesgo de aplicar la legislación interna de cada país en lo que se refiere a dicha excepción.
5. Adoptar una definición uniforme de convenio arbitral, con lo cual se elimina la tradicional distinción entre cláusula compromisoria y compromiso arbitral.
6. Señalar los documentos requeridos para solicitar el reconocimiento y ejecución del laudo.

A pesar de las virtudes de nuestro objeto de estudio la misma Convención contiene restricciones que limitan la aplicación de sus disposiciones.

En efecto, el artículo 1 de la Convención en su inciso 3), establece que “al momento de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X todo Estado podrá, a base de reciprocidad,

¹² Cantuarlas, Fernando, Arámburu, Manuel, *El arbitraje en Perú: desarrollo actual y perspectivas futuras*, Lima, 1979.

CONVENCIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante únicamente. Podrá también declarar que aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno”.

En este sentido, la propia Convención permite dos tipos de reservas a los países que la suscriban. Éstas son:

- a) La reserva de reciprocidad, contenida en la primera parte del precepto y referida a la posibilidad de que un país, sobre la base de la reciprocidad, pueda declarar que aplicará la Convención únicamente al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en el país de otro u otros Estados contratantes y no de todos. La reserva mencionada ha sido utilizada por un considerable número de países que han ratificado la Convención, lo cual genera una importante limitación al objetivo original de constituir una norma internacional de efectos unificadores y globales.
- b) Reserva sobre materia comercial contenida en la última parte del inciso que se refiere a la posibilidad de los Estados contratantes de ratificar el Convenio bajo la reserva de que la Convención solo será aplicable a los litigios surgidos de relaciones jurídicas sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno. Esta reserva constituye también una seria limitación, toda vez que será finalmente la legislación interna del país que hubiere efectuado la reserva, la que determinará las materias a las cuales les resultará aplicable la norma. No obstante, debemos precisar que la indicada reserva ha sido acogida por un número reducido de países contratantes.

La utilización de las reservas contratadas, así como la falta de ratificación por algunos países suscriptores de la Convención, han generado que la indicada norma aún no permita los efectos

deseados originalmente: unificar la legislación internacional sobre arbitraje. Pero el problema va aún más allá, toda vez que como el mismo Convenio lo indica, la materia regulada es únicamente el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales. La Convención omite tratar temas de particular importancia para el arbitraje internacional, como el procedimiento pertinente para la excepción de Convenio arbitral o el procedimiento del arbitraje en general. Dicha omisión implica la necesaria aplicación de la legislación interna de cada país sobre estos temas o habilita la aplicación del esfuerzo reciente de Naciones Unidas para unificar las normas del arbitraje internacional con la elaboración de la Ley Modelo de UNCITRAL aprobada el 21 de junio de 1985.

La Ley Modelo de UNCITRAL es un documento sugerido a cada país, a fin de que el mismo sea incorporado en su legislación interna. El propósito de ello es evidente: unificar las legislaciones internas de los países sobre la base de normas uniformes que determinen los conceptos y alcances del arbitraje comercial internacional. Lograr dicho objetivo eliminaría cualquier conflicto que potencialmente pudiera existir entre un arbitraje internacional y la legislación interna de cada país, convirtiendo la institución arbitral en un mecanismo de solución de controversias idóneo y eficaz en las transacciones internacionales. En la Ley Modelo de UNCITRAL se tratan ampliamente ciertos temas que involucran al arbitraje comercial internacional, desde el nacimiento del convenio arbitral hasta el reconocimiento y ejecución del laudo.

Para nuestro estudio destaca particularmente el capítulo VIII de la Ley Modelo que regula el tema del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. Muy probablemente la Ley Modelo de UNCITRAL, lejos de abrogar la Convención de Nueva York, viene a reforzar su aplicación y a cubrir las omisiones que pudiesen existir en la segunda, de tal forma que se alcance la unificación de normas arbitrales para la cual ambos instrumentos fueron creados.¹³

¹³ Rubino Sammatarno, Mauro, *Internacional Arbitration Law*, Kluwer Law and Taxation Publishers, 1990.

CONVENCIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Finalmente, decidimos hacer un parangón entre la Convención de Nueva York y los instrumentos multilaterales que se aplican en América Latina, en especial el Código de Bustamante que es aceptado por un número importante de países del hemisferio y la Convención de Panamá de 1975.¹⁴

El Código de Bustamante no hace referencia al reconocimiento, pero sí a la ejecución de sentencias dictadas de tribunales extranjeros en materia civil o contencioso administrativa y a las sentencias dictadas por árbitros o amigables compondores; mientras que las Convenciones de Panamá y Nueva York sí hacen expresa mención al reconocimiento de laudos extranjeros en los artículos 4o. y 5o., de ambos preceptos.

La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convenio de Panamá), suscrita por doce países de América Latina, bajo los auspicios de la Organización de Estados Unidos Americanos (OEA), constituye un evento que denota un cambio radical en las políticas convencionales, mantenida en el Continente desde la firma y ratificación del Código de Bustamante en el año de 1928. Esto es un acontecimiento de trascendental importancia en la región, con el cual nos ubicamos al mismo nivel alcanzado para aquellos Estados europeos que han logrado ofrecer, a través de la práctica arbitral soluciones rápidas y económicas a los conflictos que se presentan en el tráfico mercantil (interno e internacional); superando los escollos naturales a que están sujetos los juicios ordinarios, prolongados en el tiempo, con el consiguiente estancamiento de capitales y cuya incidencia se deja sentir en el desarrollo comercial de los Estados.

La delimitación del ámbito de aplicación de los Convenios Internacionales como el de Nueva York de 1958, o el de Panamá de 1975, podemos estudiarla, tomando como referencia cuatro

¹⁴ Para este estudio comparativo nos hemos basado enteramente en la *Conferencia sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros en la legislación panameña*, dada por Ulises Pitti en el Colegio de Abogados de San Juan de Puerto Rico, en febrero de este año.

elementos básicos: la naturaleza arbitral de la sentencia, la extranjería de la sentencia, límites *ratione personae* y los límites *ratione materiae*.

1. *La naturaleza arbitral de la sentencia*

El Convenio de Panamá, a diferencia del de Nueva York, además de aplicarse al régimen de reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales en materia comercial (artículo 5o.), también organiza el arbitraje. Así lo estatuye el artículo 3o., que al respecto expresa: “A falta de acuerdo expreso entre las partes, el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial”.

No obstante, el Convenio de Panamá no establece explícitamente qué es lo que se entiende por sentencia arbitral tal como lo preceptúa el Convenio de Nueva York en el artículo 1o., que al respecto señala: “La expresión sentencia arbitral no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido”.

Aunque la Convención de Panamá, no nos proporciona dicha definición, la misma podemos inferirla del artículo 2o. del aludido Convenio, en los siguientes términos: “Entendemos por sentencia arbitral el fallo dictado por un tercero o terceros nacionales o extranjeros nombrados por las partes”.

2. *La extranjería de la sentencia*

El Convenio de Panamá de 1975 no contiene cláusula de reserva, tal como lo estatuye el Convenio de Nueva York en el artículo 1o., que sobre el particular señala: “En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo 10o., todo Estado podrá, basado en la reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las

CONVENCIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la presente Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno”.

Por otra parte, el Convenio de Panamá, a diferencia del de Nueva York, versa sobre arbitraje comercial internacional exclusivamente y sigue textualmente las mismas normas referentes a la inejecución de las sentencias arbitrales consagradas en ambos en el artículo 5.

Si el Convenio de Panamá se propone regular el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales consideradas como internacionales, como su título pareciera indicar, nos encontramos frente a la desnacionalización de los laudos o de las sentencias arbitrales; cuya calificación ofrece cierta complejidad si no contamos con una ley nacional que nos permita determinar su internacionalidad tomando en cuenta elementos como el objeto del litigio, la nacionalidad de los árbitros y las normas de procedimientos de la CIAC, estudiadas supletoriamente en el artículo 3 del Convenio.

3. *Límites ratione personae*

El Convenio de Panamá, de forma similar al de Nueva York, no fija límites en su ámbito de aplicación por razón de la nacionalidad, domicilio o residencia habitual, ya se trate de personas físicas o morales, de conformidad con lo que estatuye el artículo 1o. en su parte primera, pues determina que es válido el acuerdo de las partes (personas físicas o morales) en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. Obviamente, ello hace que dicho Convenio no esté limitado únicamente en su ámbito de aplicación a las sentencias dictadas con motivo de diferencias surgidas entre personas sometidas a la jurisdicción de una de las altas partes contratantes, tal como lo establecía el artículo 1o., párrafo primero, del Convenio de Ginebra de 1927.

El Convenio de Panamá no restringe su ámbito de aplicación a las sentencias proferidas entre personas sometidas a la jurisdicción del tratado, de tal suerte que todo aquel país que ratifique dicho tratado, queda obligado a conceder el *exequatur* a cualquier sentencia arbitral, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 5.

4. *Límites ratione materiae*

El Convenio de Panamá fija sus límites *ratione materiae*, dado que así lo estatuye en su título y en el artículo primero cuando expresa que se aplica exclusivamente a las decisiones relativas a diferencias emanadas de asuntos comerciales. La calificación de la mercantilidad del objeto obviamente corresponde al Estado receptor conforme al artículo 5 del mismo Convenio.

Sobre este aspecto referente a la materia susceptible de arbitraje, la Convención de Panamá difiere de la Convención de Nueva York, ya que la misma puede aplicarse tanto a materia civil como mercantil. Ello resulta así si el Estado ratificante no hace uso del derecho de reserva que prevé la propia Convención en el artículo 1, cuando dice: “En el momento de firmar o ratificar la presente Convención o de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo 10, todo Estado podrá, basado en la reciprocidad, declarar que se aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, considerados comerciales por su derecho interno”.

V. CONCLUSIONES

A la luz de este análisis podemos concluir que ciertamente contamos con instrumentos jurídicos internacionales multilaterales o bilaterales que regulan de manera suficiente y adecuada el re-

conocimiento y ejecución de laudos arbitrales emitidos en el extranjero.

Sin embargo, estamos conscientes de la complejidad del tema y la consiguiente diversidad de criterios que se discuten en la doctrina. A nuestro juicio, este debate enriquece sustancialmente el estudio de las materias y conduce a la conformación de un sistema uniforme de normas arbitrales aplicables ya sea a nivel mundial o regional.

No podemos soslayar una mención especial al estudio tan serio que han realizado académicos latinoamericanos sobre este tema. No cabe duda que estamos a la altura del conjunto de análisis que se han realizado en Estados Unidos y Europa. Consecuentemente, no somos una región improvisada en la materia y las investigaciones y críticas realizadas por internacionalistas de América Latina merecen prudentes consideraciones en estos ámbitos de uniformidad.

Podríamos preguntarnos, ¿cuál es la necesidad de uniformar las normas sobre arbitraje en el mundo, y en particular en América Latina, a la luz de la realidad económica global? La respuesta salta a la vista. Si partimos del hecho de que la globalización ha generado no sólo que el libre tráfico de bienes y servicios se haya incrementado considerablemente, sino que también las relaciones entre sujetos de derecho de distintas naciones pasen de la tradicional compraventa internacional a operaciones tan complejas como las financiaciones internacionales y la aparición de instrumentos comerciales y financieros que implican operaciones altamente especializadas, deberá dotarse a dichas operaciones de mecanismos rápidos y eficientes que resuelvan eventuales diferencias.

Ciertamente, existe una necesidad de unificar las normas sobre arbitraje internacional como consecuencia de la globalización. Sin embargo, esta unificación no debe ser alcanzada a cualquier precio o por imposición arbitraria de los países más favorecidos. Es preciso encontrar el justo medio de este esfuerzo de uniformidad y conciliar armónicamente los intereses que podrían tener compañías transnacionales cuyo ingreso al año es igual o superior al de un país en vías de desarrollo.

Menuda tarea tiene la Organización de Naciones Unidas. En tanto la alcanza, no nos resta más que seguir haciendo votos desde la práctica profesional y en la vida académica para extender la conciencia de las bondades de la uniformidad.